



## RESOLUCION N. 01534

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, así como lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en aras de atender los **Radicados Nos. 2011ER01528 del 13 de enero de 2011 y 2011ER107840 del 30 de agosto de 2011**, correspondientes a los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase X; profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 12 de marzo del 2014, al predio ubicado en la Carrera 18 B No. 58 A — 50 Sur, (CHIP AAA0022CBZE), encontrando que la señora **DEYSY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, realizaba actividades industriales relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero.

Que dicha visita junto con la evaluación realizada, dejo lo concluido en el **Concepto Técnico No. 2444 del 26 de marzo del 2014**, el cual permitió establecer:

**“(…) 4.3.3 análisis de la caracterización (cumplimiento normativo)**

##### **\*Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>Control efluentes</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	<i>Nov 10, 2010 12:00 AM</i>
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	<i>MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL</i>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	-
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	COLOR
	<b>Horario del muestreo</b>	10:00
	<b>Duración del muestreo</b>	1 Hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	
	<b>Tipo de descarga</b>	ARND
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	1
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	N/A
	<b>Tramo</b>	3
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	Sin información

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	5	0,2	Incumple
Cromo Total	mg/l	0.78	1	Cumple
Sulfuros Totales	mg/l	1120	5	Incumple

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	25.26	50 Unidades en dilución 1/20	Cumple
DBO5	mg/l	3075	800	Incumple
DQO	mg/l	6667	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	42	100	Cumple
pH	Unidades	11.87 -	5,0 – 9,0	Incumple



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Sólidos Sedimentables</b>	<b>mL/L</b>	3.5	2	<b>Incumple</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales</b>	<b>mg/l</b>	1461	600	<b>Incumple</b>
<b>Temperatura</b>	<b>°C</b>	16.1	30	<b>Cumple</b>
<b>Tensoactivos (SAAM)</b>	<b>mg/l</b>	11.04	10	<b>Incumple</b>

La empresa CURTI OSMA incumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas en la resolución SDA 3957 de 2009 para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros pH, Sólidos Sedimentables, DBO5, DQO y Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros totales, Compuesto fenólicos y tenso activos(SAAM) en la única alícuota recolectada en la caracterización realizada en cumplimiento del programa de afluentes y efluentes fase 10 de la SDA.

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>El usuario no cumple en materia de vertimientos debido a que su sistema de tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas no está en funcionamiento. Por otro lado la caracterización realizada a los vertimientos del usuario muestra que se incumplen la mayoría de los parámetros de la Resolución 3957 de 2009. El usuario no ha sido requerido en materia de vertimientos. El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009. Revisados los antecedentes del Expediente, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.</i></p>	

Que posteriormente, y con el objeto de identificar las condiciones actuales de operación, profesionales de la cuenca Tunjuelo, proceden a realizar nueva visita técnica el día 10 de septiembre de 2015, encontrando una continuidad en las actividades industriales desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; información contenida en el **Concepto Técnico No. 11655 del 10 de noviembre de 2015**, el cual determinó:

### “(…) 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	NO



## JUSTIFICACION

Acorde a lo informado en la visita técnica por la persona que la atendió, el establecimiento cambió de razón social de DEYSI CAROLINA OSMA, con nombre comercial: CURTIEMBRES OSMA a ESPERANZA OSMA, sin embargo no fueron presentados documentos que certifiquen dicho cambio.

El usuario (...) genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de transformación de pieles, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo está **obligado a solicitar el permiso de vertimientos**:

El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

**Artículo 2.2.3.3.5.1.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)**

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.**- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos: (...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)



***Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.***

***Cabe resaltar que el usuario no cuenta con sistema de tratamiento primario (fisicoquímico) de aguas residuales, lo cual genera el vertimiento intermitente visto en la caja de inspección externa así como la colmatación y acumulación de residuos sólidos en la misma.***

***Igualmente el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.”***

Que en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01433 del 06 de octubre de 2016**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, los cuales son conducidos a la red de alcantarillado, provenientes del teñido y engrasado de pieles, al establecimiento de comercio propiedad de **DEYSY CAROLINA OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, quien ejerce actividades en el predio ubicado en la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 07 de octubre de 2016, a la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTI OSMA** y mediante el **Radicado 2016EE182045 del 18 de octubre de 2016**, a la Alcaldía Local de Tunjuelito.

Que luego y en atención a las conclusiones expuestas en los **Conceptos Técnicos No. 02444 del 26 de marzo de 2014 y 11655 del 10 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02360 del 29 de noviembre de 2016**, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, predio ubicado en la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de marzo de 2017, a la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, con constancia de ejecutoria del día 22 de marzo de 2017 y publicación en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de junio de 2017.



Que acto seguido, mediante **Radicado No. 2017EE90548 del 18 de mayo de 2017**, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental, el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, y dando impulso procesal al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental emitió **Auto No. 3026 del 25 de septiembre del 2017**, formulando un pliego de cargos en contra de la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTI OSMA**, resolviendo:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, predio ubicado en la Carrera 17 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas. (sic)*

**CARGO PRIMERO.** – *Haber generado vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, sin solicitar el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO.** - *Haber generado vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de transformación de pieles, incumpliendo con el deber solicita, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO TERCERO.** - *Haber excedido los valores máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM), para la caracterización realizada el día 10/11/2010, en marco de la Fase XX Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes, infringiendo con ello 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución (...).”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 20 de octubre de 2017, a la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, quedando ejecutoriado el 23 de octubre de 2017.

Que revisando en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente de control **SDA-08-2011-1987**, se evidenció que la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual por medio del **Auto No. 4362 del 24 de agosto del 2018**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a ordenar la apertura de la etapa probatoria, incorporando como prueba los **Conceptos Técnicos Nos. 2444 del 26 de marzo del 2014 y 11655 del 10 de noviembre del**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2015, siendo que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1987**, y cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.*** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), pues si bien la primera visita técnica se realizó el 12 de marzo de 2014, las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron en atención a la evaluación de los resultados obtenidos en la muestra de la caracterización de vertimientos del día 10 de noviembre de 2010, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

### b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

### c) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.**

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“(...) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
  - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
  - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
  - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, en el desarrollo de sus actividades industriales relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 3026 del 25 de septiembre del 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante **Auto No. 4362 del 24 de agosto del 2018**, que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1987**.

### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2011-1987**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida los días 10 de noviembre de 2010, 12 de marzo del 2014 y 10 de septiembre del 2015, en la visitas técnicas realizadas al predio ubicado en la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, realizada sus actividades sin acatar la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al primer y segundo cargo.**

Señala esta entidad que los cargos están llamados a prosperar, dado que en las diligencias técnicas realizadas los días 12 de marzo del 2014 y 10 de septiembre del 2015, al predio de la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes específicamente de los procesos de pelambre, teñido, y lacado, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico de los **Conceptos Técnicos Nos. 2444 del 26 de marzo del 2014 y 11655 del 10 de noviembre del 2015**; razón



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por la cual, no contar con registro, ni permiso de vertimientos otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación de la usuaria, comprobar los vertimientos en las cajas de inspección y no garantizar el tratamiento de los mismos, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y siendo que la entidad en virtud del principio de prevención, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, por medio de la **Resolución No. 02433 del 7 de octubre de 2016**, y a la fecha no se ha levantado, pues no se ha acreditado el cumplimiento normativo, esta entidad procederá a resolver de fondo con la sanción que corresponda.

- **En cuanto al tercer cargo.**

Respecto al cargo tercero, correspondiente a sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros totales, Compuestos fenólicos y Tensoactivos (SAAM), como arrojaron los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 10 de noviembre de 2010, a las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad en cumplimiento del Programa de Afluentes y Efluentes Fase 10 de la SDA; no hay cabida a controvertir la evidencia que soportan los análisis emitidos por el Laboratorio Analquim Ltda., por lo cual, y siendo que el usuario no se manifestó respecto a dicho sobrepaso, el cargo está llamado a prosperar, y con ello se procederá a la sanción que corresponda.

## V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por la señora la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

## VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para si o para un tercero

Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas; por lo anterior, se tendrá como agravante dentro del presente asunto, el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



## VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de CIERRE TEMPORAL, con una sanción accesoria de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.



Que así las cosas, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00956 del 21 de junio de 2019**, el cual concluyó:

**“(…) 5. SANCIÓN PRINCIPAL: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015**

*Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y hecha la revisión de antecedentes en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente de control SDA-08-2011-1987, se tiene que el usuario no acreditó el cumplimiento ambiental respecto a tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, para las descargas generadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, siendo esta la condición principal para optar por el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio de la Resolución No. 01433 del 06 de octubre de 2016: no obstante, y dada la entrada en vigencia el 26 de mayo de 2019, del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, cita el artículo 13:*

*“(…) ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.” (subrayado y negrillas fuera del texto)*

*En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son objeto de permiso de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el concepto jurídico No 00021 del 10 de junio del 2019 emitido por esta Secretaría, se encuentra que no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente y las acciones de control a ejecutar como autoridad ambiental, razón por la cual se procederá al CIERRE TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES GENERADORAS DE VERTIMIENTOS, LOS CUALES SON CONDUCIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO, PROVENIENTES DEL TEÑIDO Y ENGRASADO DE PIELS, como sanción principal hasta tanto el usuario garantice que las descargas que va a generar, cumplan con los valores máximos permisibles en la tabla A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, para lo cual deberá presentar en el término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelve de fondo, caracterización de vertimientos realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.*

Así las cosas y en aras de justificar la sanción mencionada, se tendrá como criterio de aplicación:

Criterios	Aplica	No Aplica
a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.	X	
b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente.		X
c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.		X



- Respecto al criterio a)

Dado que el usuario cuenta con una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por medio de la Resolución No. 01433, y a la fecha no se ha levantado; esta entidad aclara que siendo la motivación de dicha medida el cumplimiento de la obligación exigible hasta el 26 de mayo de 2019, (momento en el cual las condiciones objeto de investigación cesan, pues el usuario ya no es objeto de permiso de vertimientos) se ha corroborado por esta autoridad ambiental que efectivamente existió una infracción de la cual el usuario no acredita su cumplimiento ambiental, pues no acato los requerimientos de la Secretaría en dicho periodo.

Así las cosas, y si bien las circunstancias de modo variaron, respecto a la temporalidad del cargo formulado, cuenta esta Secretaría con la fundamentación necesaria para optar por el cierre temporal.

**6. SANCIÓN ACCESORIA (MULTA): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 2086 DEL 2010.**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4.0
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 196'383.569
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
<b>Multa</b>	<b>9'426,411</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(4.0 * \$ 196'383.569) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

**Multa = \$ 9'426.411 NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger las sanciones y los valores de la multa a imponer para señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, determinadas en el **Informe**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Técnico de Criterios No. 00956 del 21 de junio de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

## IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable de los cargos formulados en el **Auto No. 3026 del 25 de septiembre del 2017**, a la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuesta por medio de la **Resolución No. 01433 de 2016**, a la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificado con matrícula No. 01904717; e **IMPONER** como sanción **PRINCIPAL EL CIERRE TEMPORAL** de las actividades generadoras de vertimientos, conducidos a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, desde el predio de la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, hasta tanto el usuario garantice que las descargas que está generando, cumplan con los valores máximos permisibles en la tabla A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, para lo cual deberá presentar en el término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, una caracterización de vertimientos realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, predio ubicado en la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **ACCESORIA de MULTA** correspondiente a: **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9'426.411)**, que corresponden aproximadamente a 11 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2011-1987 (1 Tomo).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00956 del 21 de junio de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, predio ubicado en la en la Carrera 18 B No. 58 A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, al momento de ser notificado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notificar la presente resolución a la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.696.799, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTI OSMA**, identificado con matrícula No. 01904717, en la Carrera 19 B No. 51 – 83 Sur, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 44 Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. -**, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS